

## La presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo en el proceso penal

Sumilla. Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (in dubio pro reo), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas, aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida.

Lima, veinte de mayo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Pedro Mariano Guisado Puente (folios quinientos noventa y seis a seiscientos tres), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

## 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce (folios quinientos ochenta y uno a quinientos ochenta y ocho), emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a don Pedro Mariano Guisado Puente, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, fijó por concepto de reparación civil el monto de dos mil nuevos soles a favor del agraviado, e impuso como medida limitativa de derechos, de conformidad con los numerales uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, consistente en privación de la función, cargo o comisión que ejerce el condenado e incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público.



## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sostiene como agravios, para que se le absuelva, que:

- **2.1.** En la sentencia impugnada se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se explican las razones por las cuales se le condenó.
- 2.2. La declaración del denunciante don Esteban Vargas Payhuanca no se encuentra dentro de los alcances del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, puesto que existen relaciones de odio, resentimientos y enemistad, dado el proceso de violación en que se pretendió involucrar al recurrente como cómplice del encausado don Gimner Santiago Modesto; circunstancias que también alcanzan a las declaraciones de la conviviente del denunciante.
- **2.3.** La sentencia no reúne los requisitos de coherencia interna y lógica, por lo que corresponde declararse la nulidad y absolverlo.

## 3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Conforme con los términos de la acusación y requisitoria fiscal, se atribuye al encausado Guisado Puente, en su condición de efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado a la Comisaría de José Carlos Mariátegui, en el distrito de Villa María del Triunfo, en Lima, haber solicitado la suma de seiscientos nuevos soles (S/. 600,00) a don Esteban Vargas Payhuanca, con la finalidad de realizar un acto propio de su cargo; es decir, disponer que la hija del denunciante pasara el reconocimiento médico legal ante la comisión del delito de violación sexual seguido contra don Gimner Santiago Modesto (yerno del denunciante); sin embargo, ante la falta de dinero solo le entregó trescientos nuevos soles (S/. 300,00), hechos que se dieron a conocer el nueve de setiembre de dos mil ocho.

## 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 791-2014-MP-FN-1°FSP (folios diecinueve a veintidós del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.





#### **CONSIDERANDO**

## PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención mericana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano.
- **1.2.** El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- **1.3.** El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto al contenido de las resoluciones señala que estas deben expresar clara y precisamente lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4. El artículo trescientos noventa y cuatro, del Código Penal, prevé el delito de cohecho pasivo impropio, y sanciona en su segundo párrafo al funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente donativo, promeso o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, e inhabilitación conforme con los incisos 1 y 2 del artículo treinta y seis, del Código Penal.
- **1.5.** El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.
- 1.6. En la Sentencia del Tribunal Constitucional –de trece de octubre de dos mil ocho– recaída en el Expediente Número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC-Lima, caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, se señaló que el texto constitucional establece expresamente, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e), que: "[...] Toda persona es considerada inocente mientras no se haya











declarado judicialmente su responsabilidad [...]. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra, es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario, para dictar esa sentencia condenatoria, debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio in dubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe decidir por lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo uno de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia -desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente [...]".



**2.1.** La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual









solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "[...] los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción, y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"1.

- 2.2. Conforme la descripción típica del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, el delito de cohecho pasivo impropio, como institución especial propia, sanciona al funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación.
- 2.3. Sobre la base de estos presupuestos normativos, se tiene que la imputación precisada en la sinopsis fáctica de la presente Ejecutoria, surge del escrito de queja formulada por el denunciante (folios sesenta y nueve y setenta), ante la declaratoria de no haber lugar a formalizar denuncia penal contra el ahora recurrente por el presunto delito de cohecho pasivo específico, y contra Santiago Modesto por presunto delito de encubrimiento real, dada la denuncia efectuada por el quejoso por connivencia entre instructor y denunciado, por una supuesta entrega de copias de la declaración de la adolescente, del primero al segundo, lo que ocasionó que la menor posteriormente cambiara su versión sobre la atribuida violación sexual.

En el recurso de queja se hace referencia, entre otros agravios, a la entrega de trescientos nuevos soles (S/. 300,00) para "trámites" e, "incluso, para detener al denunciado" (se refiere a la detención de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.







Santiago Modesto).

- **2.4.** Ante la nueva imputación que se formuló en el recurso de queja (entrega de dinero), la Fiscalía Superior ordenó que se continúe con la investigación, hasta finalmente delimitarse los hechos que son ahora materia de discusión por el recurrente.
- 2.5. Se condenó al encausado, sobre la base de las declaraciones de Vargas Payahuanca (folios ciento catorce y doscientos dieciséis), que señaló que Guisado Puente le solicitó la suma de seiscientos nuevos soles (S/. 600,00), para que su hija (víctima de violación sexual), pasara el reconocimiento médico legal; mas solo le alcanzó trescientos nuevos soles (S/. 300,00) por no contar con más; versión que también fue sostenida por la esposa de este último, doña Celestina Chuquimamani de Vargas (folio noventa y ocho); y por la menor V. V. C., quien señaló que su padre le comentó que el encausado le solicitó dinero (nótese que el Colegiado Superior solo hizo referencia a la supuesta entrega de dinero, sin valorar las circunstancias que rodearon al hecho, esto es, las desavenencias suscitadas con el procesado a raíz del proceso de violación de la libertad sexual).
- **2.6.** Sin embargo, no se valoraron las declaraciones del encausado, en las que señaló que en ningún momento solicitó dinero para cumplir con sus funciones como instructor, que no se probó la entrega de dinero, y que el problema se generó porque el señor padre de la menor consideró que había una confabulación con Santiago Modesto y que a consecuencia de ello la denuncia por violación se archivó, lo que tampoco se probó en el proceso (ver defensa material de folio quinientos setenta y siete).
- 2.7. De los anexos del Atestado N.º 73-08-DIVTER1-JDVMT-CJCM-DEFAM (folios treinta y dos a cuarenta), de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se registra que la investigación por el delito de violación de la libertad sexual, se llevó como cualquier otra investigación, desconociéndose su estado actual al no obrar en el expediente copias al respecto, no advirtiéndose que se haya declarado la nulidad de alguna de estas pruebas recabadas en











instancia preliminar por algún vicio procesal.

Resulta evidente, ante la denuncia precedente y las declaraciones, que entre denunciante y denunciado existieron desavenencias por la manera como se llevó a cabo la instrucción respecto del delito de violación de la libertad sexual, lo que genera consecuentemente que las declaraciones efectuadas por Vargas Payhuanca, no cumplan con los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; en el mismo sentido, la declaración efectuada por la esposa e hija del denunciante no cumplen con lo señalado por el mencionado Acuerdo Plenario, más aún que existe relación de parentesco con el denunciante.

- **2.8.** No existe medio de prueba que corrobore que se realizó la entrega de dinero a Guisado Puente.
- 2.9. Siendo los señalados todos los medios de prueba que sustentan la imputación, que no crean certeza de la responsabilidad del encausado en los hechos, por duda razonable, al mantenerse incólume la presunción de inocencia que le asiste, corresponde absolverlo de los cargos formulados en su contra, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

#### **DECISIÓN**

Por ello, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria **ACORDAMOS**:



I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a don Pedro Mariano Guisado Puente, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, fijó por concepto de reparación civil el monto de dos mil nuevos soles a favor del







agraviado, e impuso como medida limitativa de derechos, de conformidad con los numerales 1 y 2, del artículo treinta y seis, del Código Penal, consistente en privación de la función, cargo o comisión que ejerce el condenado e incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público.

- II. REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON al encausado de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito imputado.
- III. ORDENARON: la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no subsista en contra del mismo, orden o mandato de detención emanada por autoridad competente, procediéndose a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales como consecuencia del presente proceso.

IV. DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso, y se oficie vía fax a la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para los fines de la excarcelación respectiva.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVAR

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chavez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA